

**Nombre de alumnos:**

**Cecilia aguilar Velázquez**

**Nombre del profesor:**

**David armando Hernández Cruz**

**Nombre del trabajo:**

**Mapa conceptual y ensayo**

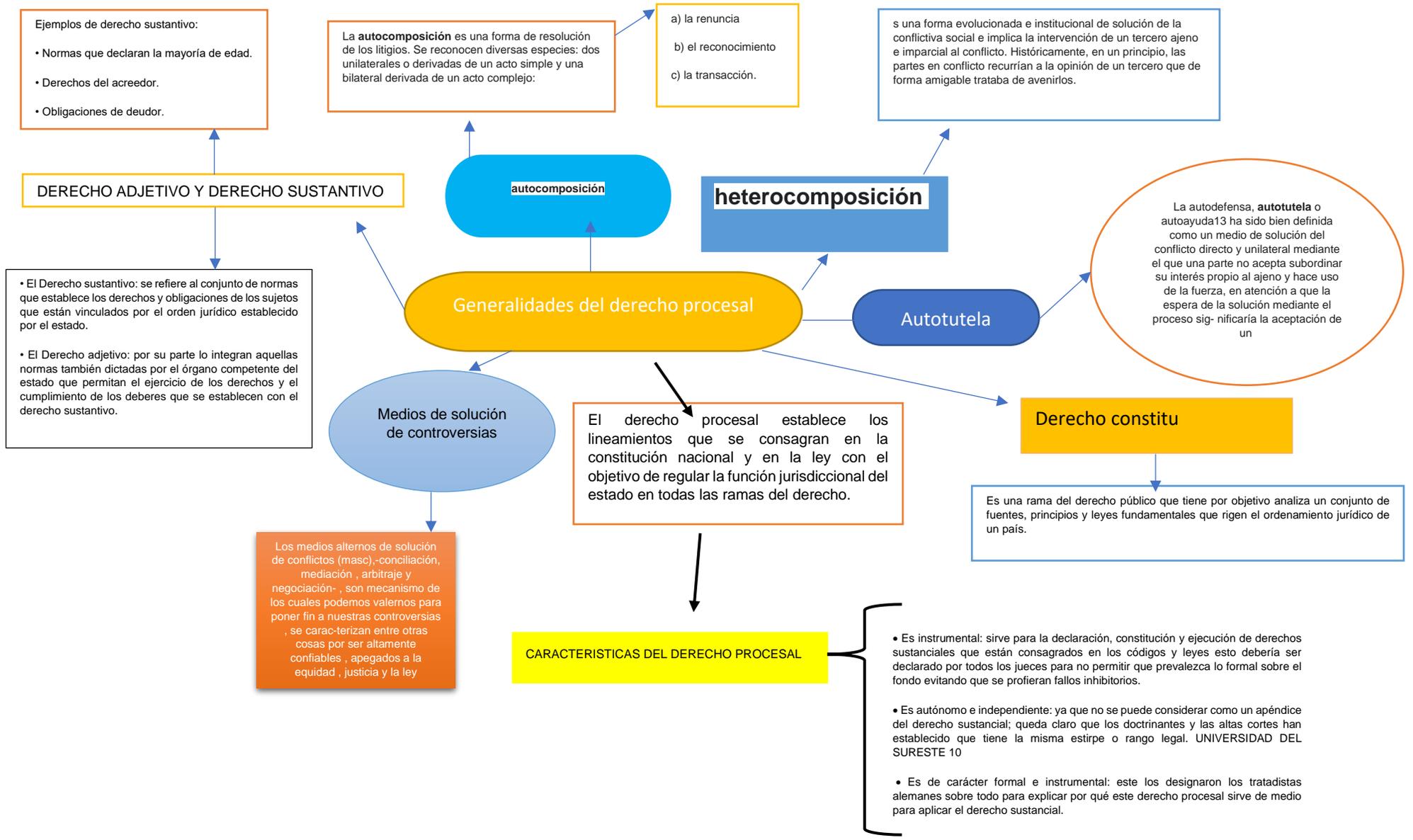
**Materia: Teoría general del proceso**

**Grado: 3 cuatrimestres**

**Grupo: "A"**

Pichucalco, Chiapas a 23 de mayo del 2021.

# UNIDAD: 1 GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL



Ejemplos de derecho sustantivo:

- Normas que declaran la mayoría de edad.
- Derechos del acreedor.
- Obligaciones de deudor.

La **autocomposición** es una forma de resolución de los litigios. Se reconocen diversas especies: dos unilaterales o derivadas de un acto simple y una bilateral derivada de un acto complejo:

- a) la renuncia
- b) el reconocimiento
- c) la transacción.

Es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. Históricamente, en un principio, las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de averarlos.

## DERECHO ADJETIVO Y DERECHO SUSTANTIVO

- El Derecho sustantivo: se refiere al conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado.
- El Derecho adjetivo: por su parte lo integran aquellas normas también dictadas por el órgano competente del estado que permitan el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo.

**autocomposición**

**heterocomposición**

## Generalidades del derecho procesal

**Autotutela**

La autodefensa, **autotutela** o autoayuda ha sido bien definida como un medio de solución del conflicto directo y unilateral mediante el que una parte no acepta subordinar su interés propio al ajeno y hace uso de la fuerza, en atención a que la espera de la solución mediante el proceso significaría la aceptación de un

**Medios de solución de controversias**

Los medios alternos de solución de conflictos (masc), conciliación, mediación, arbitraje y negociación, son mecanismo de los cuales podemos valer para poner fin a nuestras controversias, se caracterizan entre otras cosas por ser altamente confiables, apegados a la equidad, justicia y la ley

El **derecho procesal** establece los lineamientos que se consagran en la constitución nacional y en la ley con el objetivo de regular la función jurisdiccional del estado en todas las ramas del derecho.

**Derecho constitu**

Es una rama del derecho público que tiene por objetivo analiza un conjunto de fuentes, principios y leyes fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico de un país.

## CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL

- Es instrumental: sirve para la declaración, constitución y ejecución de derechos sustanciales que están consagrados en los códigos y leyes esto debería ser declarado por todos los jueces para no permitir que prevalezca lo formal sobre el fondo evitando que se profieran fallos inhibitorios.
- Es autónomo e independiente: ya que no se puede considerar como un apéndice del derecho sustancial; queda claro que los doctrinantes y las altas cortes han establecido que tiene la misma estirpe o rango legal. UNIVERSIDAD DEL SURESTE 10
- Es de carácter formal e instrumental: este los designaron los tratadistas alemanes sobre todo para explicar por qué este derecho procesal sirve de medio para aplicar el derecho sustancial.

## ENSAYO: PROCESO

Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Más adelante haremos una breve referencia<sup>126</sup> a las principales teorías sobre la naturaleza jurídica del fenómeno procesal.

La fórmula anterior comprende para nosotros la suma procesal: la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, da como resultado el proceso. En realidad, el proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

Los actos del estado son ejercicio de jurisdicción. o. Los actos de los terceros son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: la sentencia.

Esos actos de los terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos o en la ayuda, por ejemplo, de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional. os hemos calificado como ajenos a la relación sustancial, pues ésta sólo vincula a las partes mismas y, por tanto, la sentencia que se dicte en ese proceso no puede afectar a la esfera jurídica de esos terceros ajenos a la relación sustancial, como los testigos, los peritos, los particulares llamados al proceso por algún acto de auxilio, y los demás ayudantes y auxiliares del juez. Si bien el proceso no es más que “un instrumento de satisfacción de pretensiones”, tal noción es insuficiente para caracterizar plenamente el proceso jurisdiccional, puesto que aparte del proceso hay otros medios de satisfacción de pretensiones. Por ello, definimos el proceso de esa manera

. En todo caso, hablar del proceso jurisdiccional como un fenómeno jurídico social y de las normas jurídicas que lo rigen, el derecho procesal positivo y de la rama de

la ciencia jurídica que se ocupa precisamente de esas formas y de ese fenómeno socio jurídico, nos parece que es hacer referencia al mismo problema en su complejidad y en su diversidad. “todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución).

El proceso tiene como finalidad institucional la constancia en el orden jurídico; es decir, el procurar su preservación, conservación y mantenimiento. Tiene como causa el no-orden; esto es, la interferencia; cosa evidente por sí, ya que, si imaginamos por un momento una sociedad sin interferencias, en que reine el orden, arrebatamos al proceso toda razón de ser. Y finalmente, tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto

En términos generales, la doctrina sólo ocasionalmente, y no con todo acierto, ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que éstas son las siguientes: instrucción y juicio. Nuestro punto de vista es que todo proceso contiene esas dos etapas o esos dos momentos. I. Y esta instrucción procesal, concebida en estos términos, se encuentra en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes y de los terceros, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes.

Es decir, es toda una primera fase de preparación y por eso se llama instrucción, que permite al juez o tribunal concentrar todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros que, como se ha dicho, hacen posible que dicte la sentencia.

Ese sentido se manifiesta en la frase “cierre de la instrucción”, que en los procesos penales se usa en tales términos, y que equivaldría, en los procesos civiles, al momento de citación para sentencia. En esta etapa, las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que

conviene a sus intereses y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorab

